

FECHA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE 2022

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2017-00185-00	EJECUTIVO	ATX ALTA TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA LTDA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE	SOLICITUD DE DECLARAR ILEGAL AUTO	SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria



FECHA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE 2022

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2017-00185-00	EJECUTIVO	ATX ALTA TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA LTDA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE	SOLICITUD DE DECLARAR ILEGAL AUTO	SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria

2017 00185 Ejecutivo ATX Alta tecnología Vs ESE Hospital San José del Guaviare
Solicitud declaratoria ilegal de auto

JANNETH QUIJANO MORANT <COBRANZASJQ@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Representación Judicial ESE Hospital San José del Guaviare
<representacionjudcial@esehospitalguaviare.gov.co>; Jurídica ESE Hospital San José del Guaviare
<juridica@esehospitalguaviare.gov.co>

Buenas tardes a los honorables funcionarios

De forma respetuosa me permito allegar escrito contentivo de solicitud de declaratoria ilegal de auto. Así mismo en desarrollo de lo normado en el artículo 78, núm.. 14 del CGP y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 me permito compartir el escrito con las direcciones de correo electrónico de la contraparte para todos sus efectos.

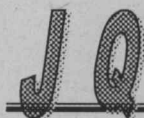
De Ustedes,

Janneth Quijano Morant

CC 66.816.161

TP 139.641

cel: 3108655211



JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

Derecho Civil-Penal-Familia

Señor (a)

JUEZ 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO DE ATX ALTA TECNOLOGÍA Vs ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

RD. 2017 - 00185

ASUNTO. SOLICITUD DECLARATORIA AUTO ILEGAL

JANNETH QUIJANO MORANT identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 139.641 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito solicito respetuosamente la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 6 de julio del corriente, mediante el cual el Honorable Despacho decidió modificar la actualización de la liquidación de crédito con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZACIONES DE CRÉDITO SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN FIRME

Al tenor de la parte considerativa del auto del cual se solicita la declaratoria de ilegalidad se establece sin lugar a equívocos, que el mencionado auto se encuentra fundado en la sentencia proferida dentro del caso que nos ocupa. Tal es lo anterior que de forma enunciativa son consignados los pagos a los cuales fue condenado el extremo pasivo.

Es claro, tal y como lo enuncia el numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso, que cuando se trate de actualizaciones de liquidaciones de crédito, se deberá tomar como fundamento la liquidación que se encuentre en firme.

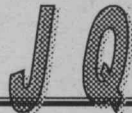
Revisando el expediente del proceso ejecutivo enunciado en la referencia, se tiene como hecho que desde el pasado 22 de enero de 2020 ya existía liquidación de crédito en firme, luego de haberse corrido el correspondiente traslado mediante fijación en cartelera del Juzgado desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de noviembre del adiado.

Es en tal sentido que nos encontramos frente a un primer hecho que conlleva a que el auto de fecha 6 de julio de 2022 se encuentre viciado de ilegalidad, en cuanto ni por asomo se tuvo en cuenta que dentro del proceso ya obraba liquidación aprobada y en firme. (\$505.294.262 pesos del 15 de octubre de 2019).

LA SENTENCIA EJECUTORIADA PROFERIDA EN PROCESO CONTENCIOSO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA

Tal y como enunció el Honorable Despacho dentro de la parte considerativo del auto del cual se solicita su ilegalidad, mediante sentencia se condenó a la ESE Hospital San José del Guaviare al pago de las obligaciones que emanan de las facturas 1021, 1047, 1103, 1149, 1165, 1177, 1189 y 1286.

Tal y como se desprende del artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.



JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

Derecho Civil-Penal-Familia

Es por lo anterior que se tiene que no le es dable al Honorable Despacho modificar la sentencia proferida dentro del caso que nos ocupa mediante un auto interlocutorio, teniéndose como consecuencia con la actuación surtida dentro del proceso una violación al principio de la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior encontramos un segundo vicio que conlleva a que se tenga que el auto de fecha 6 de julio de 2022 deba ser declarado ilegal por parte de su Señoría.

TODA DECISIÓN DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO

Conforme lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El artículo 173 de la misma obra indica que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. De acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso no se establece ninguna oportunidad probatoria en cabeza de ninguna de las partes, como para alegar un supuesto cobro de lo no debido en este caso con documentales modificadas con adiciones realizadas con esfero.

Tal y como se ha indicado, la actualización de la liquidación de crédito debe realizarse con fundamento en la liquidación de crédito aprobada y ejecutoriada, y contra ella solo procede presentar objeciones relativas al estado de cuenta (en este caso respecto de la liquidación judicial aprobada y ejecutoriada). Es claro su Señoría que no nos encontramos frente a un escenario de excepciones de fondo, donde se debaten supuestos tales como cobro de lo no debido.

Es así que encontramos un tercer hecho que conlleva sin lugar a equívocos que nos encontramos frente a un auto del cual debe declararse su ilegalidad.

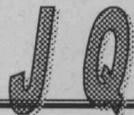
VIOLACIÓN AL DERECHO QUE LE ASISTE A MI MANDANTE PARA CONTRADECIR LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL EXTREMO PASIVO

Conforme lo dispone el artículo 29 de nuestra Carta Política, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Como se puede apreciar dentro del caso que nos ocupa, el Honorable Despacho no solo tuvo en cuenta pruebas que no fueron solicitadas, ni practicadas, ni incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, sino que también dispuso tener por ciertas las documentales allegadas por el extremo pasivo sin que la parte demandante tuviera la oportunidad de contradecir las mismas.

Con lo anterior se vulneró a mi mandante el derecho a defenderse, a refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte demandada (en el caso de las documentales allegadas como prueba al momento de objetar la actualización de la liquidación de crédito), constituyéndose así la actuación desplegada por el Honorable Despacho en ilegal.

Es claro que bajo ningún punto de vista jurídico podría haberse tenido en cuenta las documentales allegadas por la ESE demandada, en cuanto se revivieron términos procesales fenecidos.



JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

Derecho Civil-Penal-Familia

Por lo anteriormente expuesto se evidencia un nuevo hecho que da certeza sobre la necesidad de declaratoria de ilegalidad del auto frente al cual se dirige este escrito.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Habiéndose sustentado de forma suficiente las razones por las cuales el auto de fecha 6 de julio de 2022 se encuentra viciado de ilegalidad, a continuación me permito soportar las razones por las cuales es procedente la solicitud que impetra la suscrita:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse el juez de los efectos de la mentada decisión.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (en concordancia con lo expuesto en el artículo 228 de nuestra Carta Política).

Tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, sí la revocatoria de autos interlocutorios no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal, no puede en tal sentido un juez desplegar una actuación como la descrita so pena de incurrir en vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. No obstante, la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria puede proceder en cuanto se prevén determinados supuestos.

En síntesis de lo anterior se desprende que el juez solo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso no armoniza con la decisión previa.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia y la síntesis anteriormente plasmada, me permito hacer notar al Honorable Despacho que sí bien en nuestra anterior codificación procesal no existía mecanismo alguno que le permitiera al juez apartarse lo decidido, no sucede lo mismo con lo contemplado en el Código General del Proceso.

A la luz de lo contenido en el numeral 8 del artículo 372 del CGP, su Señoría se encuentra investido con las facultades propias del control de legalidad, que le permiten ejercer el citado control en aras de sanear los vicios que se encuentren dentro del proceso, así como cualquier irregularidad que se evidencie en forma general.

Es por lo anteriormente expuesto que la petición de solicitud de declaratoria de ilegalidad que se impetra mediante este escrito encuentra fundamento legal en la Ley 1564 de 2012 y en tal sentido es procedente conforme la jurisprudencia anteriormente descrita.

PETICIÓN

Con fundamento en todo el sustento fáctico y jurídico expresado solicito a su Señoría se sirva con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372

JQ

JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

~~Derecho Civil-Penal-Familia~~

que se disponga declarar la ilegalidad del auto de fecha 6 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

Del Señor(a) Juez,



JANNETH QUIJANO MORANT

C.C. 66.816.161

T.P 139.641 del C.S.J.